REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004** **Fecha:** 07-02-2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001310300220220005500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARLIX MORALES	Auto resuelve corrección providencia	06/02/2023	1
18001310300220230000300	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO	INVERSIONES RAMFOR LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2023	1
18001310300220230002300	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO - TRUJILLO TOVAR	JORGE ELIECER - FAJARDO	Auto rechaza por competencia	06/02/2023	1
18001310300220230002400	Tutelas	GLORIA DIAZ VANEGAS	JAIR ESPINOSA GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/02/2023	1
18001400300120190027600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TECNOLOGIA INFORMATICA SAS	Auto Resuelve Petición	06/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-02-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4704ff304182c50633f8bd1502f0b5a764685183a8479801a9d451d4b64864**

Documento generado en 06/02/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S. Y MARIA DEL SOCORRO POLANCO
RADICACION	2019-00276-00 FOLIO 271 TOMO XXVII
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 43 y 111 del Código General del Proceso.

DISPONE:

Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, seccional Florencia, Caquetá, para que, en el menor término posible informe a este Despacho Judicial sobre el estado en que se encuentra actualmente el proceso Administrativo de Cobro Coactivo, iniciado por esa entidad contra la empresa T.I. TECNOLOGIA INFORMÁTICA S.A.S., identificada con el NIT. 900.423.837-8 y MARIA DEL SOCORRO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.765.793.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71199f99deeab917c81520a68fe400c2d84b71e44e1f299869d3894be18934d7**

Documento generado en 06/02/2023 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ARLIX MORALES
RADICACIÓN: 2022-00055-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Mediante escrito remitido por correo electrónico, el 1º de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la actora, con base en el artículo 286 del CGP, le solicitó al despacho la corrección del auto calendado 8 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Frente a tal requerimiento, evidenciando que, en efecto, hubo un error involuntario de digitación en la providencia en cuestión, toda vez que en realidad se expidió el 8 de marzo de 2022, y entendiendo que ese yerro puede generar confusión como quiera que la fecha registrada en el proveído es anterior a la del vencimiento de una de las obligaciones, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

CORREGIR el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en el sentido de que la fecha indicada en la parte superior del documento corresponde al 8 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffefed41aea46215d90b2a1e639b460e0a6034db49b30c73533cc81eecff0f7**

Documento generado en 06/02/2023 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
DEMANDANTE	GLORIA DÍAZ VANEGAS
DEMANDANDO	JAIR ESPINOSA GÓMEZ
RADICACION	2023-00024-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. No se allegó documento alguno en el que se observe el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, a efectos de determinar si, conforme a este, el despacho tiene o no competencia para conocer del asunto, a la luz de lo señalado en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.

2. No se aportó dictamen pericial en el que se determine el valor del bien o el tipo de división que fuere procedente, según el caso, tal como lo señala el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P.

3. No se arrimó prueba relacionada con el envío de la demanda y sus anexos al demandado, exigencia contenida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

   En este punto, se le advierte a la parte actora que, al presentar el escrito de subsanación, también deberá acreditar el envío del mismo al señor Jair Espinosa Gómez, tal como se indica en la norma ya referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial de división material, presentada por la señora **GLORIA DÍAZ VANEGAS**., identificada con la cédula de ciudadanía número 40.780.267, contra el señor **JAIR ESPINOSA GÓMEZ**,

identificado con la cédula de ciudadanía número 96.341.260, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **ALEXANDER ÁVILA GODOY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.645.557, con tarjeta profesional número 109.569 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4b4601e5ad24e0e1440a41f6bf483859fe032cd79e712e7f9e9e7cc2933ad**
Documento generado en 06/02/2023 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO MEJÍA ROMERO
DEMANDANDOS	AIDA FLOR SÁNCHEZ FAJARDO y FERMAIN FIGUEROA MUÑOZ
RADICACION	2023-00017-00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El pasado 24 de enero del año en curso, a través de apoderada judicial, el señor José Ignacio Mejía Romero promovió la demanda ejecutiva de la referencia, solicitando, por un lado, i) que se les ordene a los señores Aida Flor Sánchez Fajardo y Fermaín Figueroa Muñoz cumplir con el contrato de promesa de compraventa del 7 de diciembre de 2019, y, por el otro, ii) que se libre mandamiento de pago en contra de estos por la suma estipulada como cláusula penal.

Para resolver sobre la viabilidad de acceder a lo pretendido por la actora, el despacho estima conveniente realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1502 del Código Civil establece las cuatro exigencias mínimas que deben concurrir para obligarse por un acto o declaración de voluntad, que consisten en i) la capacidad legal de los contratantes, ii) que consientan en dicha declaración y que su consentimiento adolezca de vicios, iii) que recaiga sobre un objeto lícito y iv) que tenga una causa lícita.

Por su parte, el mérito ejecutivo ha sido definido como la cualidad que posee un documento para permitir que se le ordene, judicialmente, al deudor que cumpla con la obligación pactada en él.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que el juez librará mandamiento de pago cuando la demanda se acompañe de ese instrumento susceptible de ser ejecutado, lo cual resulta totalmente comprensible en el entendido de que el proceso de cobro judicial emerge como la herramienta para satisfacer

obligaciones contenidas en documentos que otorgan plena certeza de su existencia, claridad y exigibilidad, circunstancia que habilita al fallador para ordenar, de entrada, su cumplimiento, e incluso decretar medidas cautelares en contra del extremo pasivo, conductas que, en otro tipo de escenarios, podrían considerarse desproporcionadas antes de emitir sentencia, momento para el cual el demandado ya ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se ha surtido el debate probatorio correspondiente.

Bajo este orden, y en atención a la especial naturaleza del mismo, la providencia con la que inicia el proceso ejecutivo dista de ser considerada de mero trámite, pues conlleva un pronunciamiento significativo respecto al derecho que se reclama, al suponer la verificación previa del título allegado para determinar que cumpla con los requisitos legales que permitan librar el mandamiento.

La Corte Constitucional, en sentencia 747 de 2013, explicó que, de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Respecto a las primeras, la Guardiana de la Norma Superior señaló que son las que exigen que el documento de cuenta de la existencia de la obligación, para lo cual debe ser auténtico y provenir del deudor, su causante, una autoridad judicial, entre otros, perspectiva desde la cual el título puede ser singular o complejo.

Frente a las segundas, la Corporación precisó que se trata de aquellas que reclaman que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que *"(…) establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible."* (Subrayado fuera del texto original)

Acto seguido, para profundizar en esas tres características, el Máximo Tribunal Constitucional indicó:

*"Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

Bajo este orden, la Corte concluyó diciendo que toda obligación que se ajuste a esos preceptos y requisitos generales presta mérito ejecutivo, en consecuencia, el juez deberá determinar, en cada caso, si concurren los supuestos exigidos por la ley.

Respecto al asunto que se estudia en esta oportunidad, el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, también señala los requisitos específicos que debe cumplir la promesa de celebrar un contrato para que produzca alguna obligación, estos son: i) que conste por escrito, ii) que el contrato al

que se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los presupuestos establecidos por el artículo 1511 (sic 1502) del Código Civil**, iii) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, iv) que se determine de tal suerte el contrato que, para perfeccionarlo, solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.**

A la luz de esas disposiciones tenemos que, en el *sub judice,* el título base del reclamo ejecutivo consiste en un contrato de promesa de compraventa firmado, el 7 de diciembre de 2019, en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, por los señores Ayda Flor Sánchez Fajardo y Fermaín Figueroa Muñoz, como futuros vendedores, y el señor José Ignacio Mejía Romero, en calidad de futuro comprador, negocio que versó sobre la transferencia del derecho de dominio y sana posesión de dos terrenos.

Pues bien, al analizar los términos en los que se elaboró el documento, de cara a las exigencias legales establecidas para que preste mérito ejecutivo, encontramos varias situaciones como las que se detallan a continuación:

En la cláusula primera, relacionada con el objeto del contrato, se estableció que los señores Aida Flor Sánchez Fajardo y Fermaín Figueroa Muñoz se obligaban a transferirle al señor José Ignacio Mejía Romero, a título de venta, el derecho de dominio y sana posesión, sobre dos bienes inmuebles rurales, ubicados en el predio denominado El Puerto, en la vereda San Martín de la Jurisdicción de Florencia – Caquetá, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 420-96648 y la ficha catastral No. 18001000100020027000, señalando que el primero de ellos tenía un área de 65.829 m2 y el segundo 1.313 m2, con linderos descritos en la Escritura Pública 3615 del 5 de octubre de 2007.

Acto seguido, se agregó un parágrafo en el que se lee:

"El área del primer inmueble rural está sujeta a modificaciones, ya que LOS VENDEDORES tomarán un porcentaje del área equivalente a 10.829 m2. En caso de que la medida sea superior al área especificada anteriormente LOS VENDEDORES se obligan con el COMPADOR a efectuar el pago por los metros de diferencia; y en caso contrario EL COMPRADOR se obligara a pagar el área restante a LOS VENDEDORES por el mismo precio pactado del área inicial, y en cualquiera de los dos casos el pago del área será pagadera en la última cuota estipulada por las partes." (Subrayado fuera del texto original)

Como vemos, no quedó claramente especificada la verdadera extensión del predio objeto de la promesa de venta, pues, aunque inicialmente se indicó una cantidad de metros cuadrados, se dejó abierta la posibilidad de modificarla, según la voluntad de las partes, sin establecer en qué momento ni de qué manera. Además, tampoco se indicó, con precisión, por ejemplo, cuál sería el valor de la obligación a cargo de los señores Aida Flor Sánchez Fajardo y Fermaín Figueroa Muñoz, en caso de que tal variación los favoreciera, en otras palabras, cuál sería el monto en el que se reduciría el valor de la compra por cada metro cuadrado que se le disminuyera al área del primer predio en beneficio de los futuros vendedores.

Sobre la necesidad de la precisión de las estipulaciones en el contrato de promesa de compraventa, la Corte Suprema de Justicia[1] ha dicho:

"(…) la regla cuarta del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 no se cumple simplemente con determinar en la promesa el contrato prometido, como lo predica el censor, sino que se requiere, además, que esa determinación se haga de "tal suerte" que para perfeccionar el contrato "solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales" (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo este orden, podemos decir que, en los términos del documento que hoy se estudia, el objeto del contrato resulta ambiguo, confuso y, por lo mismo, también las obligaciones que se derivan de la citada cláusula, teniendo en cuenta que una obligación sólo es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido

Ahora bien, sumado a lo anterior, en la cláusula tercera, se indicó como precio de la venta la suma de $600.000.000 M/Cte., y como forma de pago la siguiente:

"1. Con la firma del presente documento la suma de tres millones de pesos ($3.000.000.oo) MCTE y el bien inmueble urbano ubicado en la ciudad de Florencia – Caquetá en la CR 1L 40ª -09 barrio La Victoria con escritura pública No.3269 estimado por las partes en ciento veinte millones de pesos ($120.000.000.oo) MCTE

.

***Parágrafo:** La Escritura pública del bien inmueble en mención será transferida a nombre de la señora AIDA FLOR SÁNCHEZ FAJARDO en el momento en el que la misma entregue las escrituras del bien inmueble objeto del presente contrato, es importante precisar que la señora AIDA FLOR tendrá el derecho de usufructo del bien inmueble y todas las facultades de adecuar, reorganizar, arrendar y demás a partir de la firma del presente.*

2. Cincuenta millones de pesos ($50.000.00.oo) MCTE cuarenta y cinco (45) días después de la firma del presente contrato.

3. Un bien inmueble ubicado en el barrio la Ciudadela a los 6 meses de la firma del contrato, el cual está avaluado en doscientos millones de pesos ($200.000.000.oo) MCTE.

***Parágrafo:** La escritura pública de los bienes inmuebles en mención serán transferida a nombre de la señora AIDA FLOR SÁNCHEZ FAJARDO en el momento en el que la misma entregue las escrituras del bien inmueble objeto del presente contrato, es importante precisar que la señora AIDA FLOR tendrá el derecho de usufructo del bien*

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 08 de septiembre de 1982, Magistrado Ponente Jorge Salcedo Segura (GJ CLXV No. 2406 (1982) páginas 251-252).

inmueble y todas las facultades de adecuar, reorganizar, arrendar y demás a partir de la firma del presente.

4. Noventa y cinco millones de pesos ($95.000.000.oo) MCTE pagaderos el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno (21-01-2021).

5. Noventa y cinco millones de pesos ($95.000.000.oo) MCTE pagaderos el día veintiuno de enero de dos mil veintidós (21-01-2022).

6. Treinta y siete millones de pesos ($37.000.000.oo) pagaderos el día veintiuno de enero de dos mil veintitrés (21-01-2023).

7. La vendedora tendrá la oportunidad en cualquiera de los últimos tres parágrafos de escoger entre el dinero en efectivo y una propiedad de las que el comprador le ofrezca. "

Y, respecto a la escritura pública que perfeccionaría la promesa de venta, en la cláusula sexta del contrato se estipuló que su otorgamiento tendría lugar en la Notaría Primera de Florencia *"(…) al momento de cancelar la totalidad del pago de los bienes inmuebles.".*

Salta a la vista entonces: i) por un lado, que nos encontramos frente a una obligación de hacer condicionada, de acuerdo con lo reglado en el artículo 1530 del código civil, pues el otorgamiento de la escritura pública, a cargo de los futuros vendedores, que hoy constituye la primera pretensión de la demanda, se sujetó a un evento futuro, esto es, al hecho de que el comprador hubiere cancelado el valor total pactado en ese contrato que, como se explicó párrafos atrás, al citar la cláusula tercera, corresponde a la suma de $600.000.000 M/Cte.; y ii) por el otro lado, que no se fijó la hora en la que debían concurrir a suscribir el documento en la Notaría Primera de Florencia, contraviniendo la rigurosidad que debe rodear la promesa en aras de facilitar, eventualmente, la demostración de su incumplimiento.

Entonces, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la imprecisión en el objeto del contrato (cláusula tercera), y en lo que tiene que ver con la ocurrencia de la condición señalada en esa cláusula sexta, hay que decir que con los documentos allegados por el extremo activo no se puede tener por acreditado el pago de los $600.000.000 M/Cte., obligación a cargo del futuro comprador que, según lo convenido por las partes, es el evento que torna exigible la obligación a cargo de los futuros vendedores de otorgar la respectiva escritura pública.

En este punto, se considera necesario hacer hincapié en que el proceso ejecutivo se sustenta en la idea de que toda acreencia contenida en un documento es merecedora de encontrar inmediato cumplimiento por vía judicial, sin que para obtener dicho mérito sea necesario un mayor trasegar procesal o decisiones diferentes que permitan darle esa fuerza ejecutiva, resultando suficiente la propia nitidez del título, de cuya lectura emerge palmario, ostensible y manifiesto la obligación que involucra, así como su exigibilidad para el momento en que se persigue su cumplimiento, de lo contrario,

se desnaturalizaría este tipo de procesos tornando la discusión en un debate propio de otros escenarios judiciales.

Por tal motivo, y a la luz de las circunstancias explicadas párrafos atrás, es evidente que las imprecisiones relacionadas con el objeto del contrato y la falta de acreditación de la ocurrencia de la condición a la que fue sometida la suscripción del documento que lo perfeccionaría, son hechos que impiden concebir la promesa de compraventa como un verdadero título ejecutivo, pues de la misma no se desprende la obligación clara, expresa y exigible, de la que trata el artículo 422 del CGP, siendo ello necesario para hacer procedente librar el mandamiento que ahora busca la parte actora y cuya ausencia genera que la compulsión reclamada no tenga cabida en este caso.

Finalmente, en lo que atañe al cobro de la cláusula penal, podemos empezar citando a la Corte Suprema de Justicia que aludió a esta figura, en sentencia 3047 de 2018, diciendo que: "*tiene el carácter de una obligación accesoria, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una obligación condicional, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la obligación principal; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales presupuestos.*"

En la misma providencia, la Corporación trajo a colación la sentencia SC del 7 de octubre de 1976, en la que hizo referencia al entendimiento, alcances y utilidad de esa estipulación contractual, y expuso:

"(…) la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

[…] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doblé satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).

Estipulada la cláusula penal y aunque el acreedor no esté obligado a aceptar del deudor el pago parcial de la obligación, sin embargo, cuando lo acepta en esas condiciones renuncia implícitamente a una parte proporcional de la pena, como claramente se desprende de la ley, en cuanto ésta establece que 'si el deudor cumple

solamente una parte de la obligación y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal'. (Art. 1596 del CC)».” (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con el anterior pronunciamiento, y aterrizando en el caso concreto, se concluye que tampoco es viable perseguir el cobro de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa, teniendo claro que se trata de una obligación accesoria sujeta a la principal. Esto quiere decir que dicha estipulación sancionatoria se encuentra íntimamente vinculada a las otras obligaciones derivadas del negocio como tal, y esa circunstancia se traduce en que su aplicación se encuentra supeditada al incumplimiento de las mismas, en consecuencia, su ejecutabilidad no es automática por el sólo hecho de haber sido convenida, salvo que el documento que la contenga, por sí mismo, preste mérito ejecutivo, cosa que no ocurre en el asunto bajo estudio.

Entonces, como, en el particular, la obligación principal de los futuros vendedores (transferencia del dominio y sana posesión de dos inmuebles) no está clara por la falta de precisión del área de uno de los terrenos objeto de promesa de venta y, además, esta no es exigible, pues sólo surgía una vez el comprador hiciera el pago total del valor convenido ($600.000.000 M/Cte.), lo cual no se demostró, el contrato de promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo, y en este momento no es predicable la certeza respecto al incumplimiento de la obligación de los demandados, por ende, tampoco hay lugar a la aplicación de la indemnización a su cargo.

No resta aclarar que, de conformidad con los términos en los que se estipuló la cláusula penal en este caso, se estima improcedente la acumulación de las pretensiones formuladas por la actora, como quiera que se dirigen, simultáneamente, a obtener el cumplimiento de lo pactado y la indemnización por los perjuicios derivados del incumplimiento, con lo cual se estaría persiguiendo un doble pago o beneficio.

Con todo lo dicho, y a modo de conclusión, se observa que el título allegado a estas diligencias no presta mérito ejecutivo y, por lo tanto, al despacho no le queda otra opción más que negar el mandamiento de pago.

En mérito de los argumentos esbozados anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, a través de apoderada judicial, por el señor JOSE IGNACIO MEJÍA ROMERO, contra los señores AIDA FLOR SÁNCHEZ FAJARDO y FERMAIN FIGUEROA MUÑOZ, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del extremo actor a la Dra. NACTALY ROZO TOLE, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.422.974 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional número

174.643 del C.S. de la J, de acuerdo con el escrito facultativo allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117f77d76e64cc048348f6769cecdf02ca481aa5f4bb60b542c3770031783151**
Documento generado en 06/02/2023 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO TRUJILLO TOVAR
DEMANDANDO	JORGE ELIÉCER FAJARDO
RADICACION	2023-00023-00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2023, la señora Gloria Amparo Trujillo Tovar, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor Jorge Eliécer Fajardo.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los jueces civiles del circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo compendio normativo, refiere que los litigios de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

De igual forma, el numeral 1º del artículo 26 del señalado Estatuto Procesal, consagra, como regla general, que la cuantía se determinará teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar los frutos, intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

A la luz de las disposiciones referidas, y aterrizando en el caso concreto, se observa el extremo activo persigue el cobro de la suma de $50.000.000 M/Cte., contenida en el título valor a ejecutar, junto con los intereses moratorios causados sobre ese capital desde el 25 de enero de 2021, monto que, de ninguna manera, excede los 150 salarios mínimos mensajes legales vigentes en el presente año.

Bajo este orden, resulta evidente que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, inciso 2º del artículo 90 y 139 del Código General del Proceso, el escrito introductor será rechazado, ordenando su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e51d9e30394dd6cfc743a706426cb4c67b587b1536238a8889a9badb57cf892**
Documento generado en 06/02/2023 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica